

Expediente: 051480336208

Radicado: RE-00945-2021

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documento: RESOLUCIONES

Fecha: 15/02/2021

Hora: 10:02:40

Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja SCQ-131-0992 del 29 de julio de 2020, el interesado informa a esta Corporación movimiento de tierras afectando la fuente hídrica, en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja se realiza visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 29 de julio de 2020, de la cual se genera el informe técnico N° 131-1701 del 25 de agosto de 2020, en el que se concluye:

"... En los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-163803 y 020-163804, ubicados en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral; de propiedad del señor Joaquín Emilio Giraldo Rendón; se realizaron actividades de movimiento de tierra como explanaciones, llenos y vías de acceso, para la formación de un lote en cada uno; sin implementar las medidas de gestión ambiental correspondientes, puesto que se evidencia una cantidad considerable de sedimento en la parte baja del terreno, por donde discurre la fuente hídrica; así mismo, las intervenciones se encuentran en un área de restauración ecológica..."

Que por medio de Auto N° 131-0828 del 04 de septiembre de 2020, notificado personalmente por correo electrónico el día 10 de septiembre de 2020, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor JOAQUIN EMILIO GIRALDO RENDÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.435.188, por:

1. No dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare en su artículo cuarto, numerales 2, 6, 7, 8, al realizar actividades de movimiento de tierras, referentes a explanaciones, llenos y vías de acceso, para la formación de un lote en cada uno.
2. Intervenir la ronda hídrica que discurre en la parte baja del terreno con la sedimentación generada debido al movimiento de tierras.
3. Intervenir un área de restauración ecológica de conformidad con la zonificación ambiental determinada en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA río Negro.

Los anteriores hechos se realizaron en los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-163803 y 020-163804, ubicados en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, con coordenadas geográficas:

Predio 1: X: -75°19'21.8", Y: 6°4'41.6", Z: 2151 msnm

Predio 2: X: -75°19'22.8", Y: 6°4'41.4", Z: 2151 msnm

Que en dicho auto se requirió al señor en mención para que realizara las siguientes actividades ambientales:

- Implementar inmediatamente las medidas de manejo ambiental que sean necesarias, para evitar la llegada de sedimentos a la fuente hídrica; como la implementación de obras de control y la revegetalización de las zonas aledañas a los cuerpos de agua.
- Realizar un adecuado manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, para evitar la erosión del terreno.
- Para realizar cualquier intervención en el predio, se deberá respetar la ronda hídrica, donde como mínimo debe ser de 10 metros; según el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare; y se deberá tener en cuenta los usos establecidos para el área de restauración ecológica.
- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 261 de 2011 de Cornare.

Que por medio de escrito con radicado N° 131-8456 del 30 de septiembre de 2020 el señor JOAQUIN EMILIO GIRALDO RENDÓN, allega escrito en el que manifiesta que funcionarios de la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del Carmen de Viboral, mediante radicado 09044 dan concepto favorable para el movimiento de tierras en el lote con matrícula inmobiliaria N° 020-1603804, el cual es anexo al escrito, así mismo manifiesta que los movimientos de tierra que se realizaron en el lote, han cumplido con lo determinado en el Plan de Manejo Ambiental — PMA-, ya que se han realizado diferentes actividades para mitigar las afectaciones ambientales tales como: recolectar diariamente los excedentes de excavación, disponer los excedentes de excavación en los lugares referenciados en el plan de manejo ambiental, para evitar el arrastre de excedentes de excavación a las fuentes de agua, acopiar los excedentes de excavación en sitios adecuados y Revegetalización de taludes para evitar la erosión del terreno, anexa fotografías.

Que con para dar cumplimiento con el plan de manejo ambiental y minimizar los impactos ambientales en la zona de influencia del proyecto, realizaron la instalación de Cerramiento con tela sintética verde, instalaron setos de grama en los cortes de los taludes y zonas intervenidas, así mismo informa que las excavaciones diariamente eran dispuestas en las zonas referenciadas en el plan de manejo ambiental, entre otras, anexa fotografías tanto de lo realizado como aportando prueba de cumplimiento de lo requerido en el auto.

Que el día 20 de enero de 2021 se realizó visita de control y seguimiento para verificar lo requerido en el Auto N° 131-0828-2020, y lo allegado en el escrito 131-8456-2020, de la cual se genera el informe técnico S_CLIENTE-IT-00463 del 01 de febrero de 2021, en el que se observa y concluye que:

"... En el recorrido se evidencia que las actividades de movimientos de tierra referentes a llenos y explanaciones, fueron suspendidas; además se realizó el engramado de las zonas adyacentes a la fuente hídrica; y una canalización de las aguas lluvias.

El lleno realizado en la parte baja del terreno igualmente fue suspendido; no obstante, no fue retirado siendo una zona de importancia ambiental por su regulación hidrológica

CONCLUSIONES:

El señor Joaquín Emilio Giraldo Rendón, dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Auto con Radicado No.131-0828-2020. Cabe aclarar que, las áreas intervenidas con llenos o movimientos de tierra a menos de 10 metros de la fuente hídrica, deberán dejarse recuperar naturalmente, así como proteger el cuerpo de agua con vegetación nativa..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico S_CLIENTE-IT-00463 del 01 de febrero de 2021 y el escrito con radicado 131-8456-2020, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° 131-0828 del 04 de septiembre de 2020, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal 4 de la Ley 1333 de 2009, consistente en "la actividad está legalmente amparada y autorizada", aunado a lo anterior que el señor dio cumplimiento a lo requerido por ésta Corporación.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0992 del 29 de julio de 2020.
- Informe Técnico N° 131-1701 del 25 de agosto de 2020.
- Escrito con radicado N° 131-8456 del 30 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico S_CLIENTE-IT-00463 del 01 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor JOAQUIN EMILIO GIRALDO RENDÓN identificado con la cédula de ciudadanía N°

3.435.188, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor JOAQUIN EMILIO GIRALDO RENDON que las áreas intervenidas con llenos o movimientos de tierra a menos de 10 metros de la fuente hídrica, deberán dejarse recuperar naturalmente, así como proteger el cuerpo de agua con vegetación nativa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente N° 051480336208

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JOAQUIN EMILIO GIRALDO RENDON

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe oficina Jurídica

Expediente: 051480336208

Fecha: 06/02/2021

Proyectó: CHoyos

Revisó: OAlean

Aprobó: FGiraldo

Técnico: LJiménez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente